



**RECURSO DE REVISIÓN
146/2023 J.P.
ACTOR: *****1
AUTORIDAD: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que, confirma la sentencia de trece de junio de dos mil veinticinco, del Juzgado Primero de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Jefe de Recursos Humanos:	Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 22 de marzo de 2023, *****1, *****1, *****1 y *****1, presentaron escrito ante el Oficial Mayor mediante el cual solicitaron el pago de la prima de antigüedad que consideraban en derecho les correspondía.



2. Por lo que, el 18 de abril de 2023 fueron notificados en el domicilio procesal del oficio *****2 de fecha 03 de abril de 2023, el cual fue emitido por el jefe de recursos humanos.

3. En dicho oficio, la autoridad informó que la Oficialía Mayor se encontraba imposibilitada para realizar el pago de la prestación denominada prima de antigüedad, en razón de no existir fundamento legal que respalde el pago de dicha prestación, puesto que la relación que guardan los agentes con la administración pública es de tipo administrativo y no laboral.

Antecedente de primera instancia

4. El 11 de mayo de 2023, los actores interpusieron demanda en contra del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, señalando como acto impugnado, el oficio descrito en el punto 2 del presente.

5. Por acuerdo del 11 de mayo 2023, se admitió la demanda en sus términos y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

6. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 13 de junio de 2025, la Sala, dictó sentencia en la cual, resolvió que los motivos de inconformidad señalados por el actor, fueron infundados.

7. Por lo que, reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 de 03 de abril de 2023,

mediante el cual negó la solicitud de pago de prima de antigüedad presentada por los actores.

Antecedentes en segunda instancia

8. Inconforme con la sentencia primigenia, el 10 de julio de 2025, el abogado representante de los actores, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 20 de agosto de 2025.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Luego, el 21 de septiembre de 2025, el Jefe de Recursos Humanos, interpuso revisión adhesiva.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnó el expediente al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer de los recursos en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal.



14. **PROCEDENCIA.** Los recursos de revisión son procedentes, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio tanto por la parte a la que no le benefició como por quién sí le favoreció y se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal, así como, el numeral 122 de la misma legislación.

15. **LEGITIMACIÓN.** Los actores interpusieron el presente recurso de revisión por conducto de su abogado autorizado y la demandada por conducto de su delegado.

16. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO PRINCIPAL.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor mediante boletín jurisdiccional el 23 de junio de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día 26 del mismo mes y año, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 27 de junio al 10 de julio de 2025.

17. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 28 y 29 de junio y 5 y 6 de julio, de 2025, por corresponder a sábados y domingos.

18. El recurso de revisión fue presentado el día 10 de julio de 2025, ante el Juzgado Primero, por lo que su interposición fue oportuna.

19. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO ADHESIVO.** El recurso de revisión adhesivo del actor se interpuso en tiempo, pues la admisión de la revisión principal se le notificó mediante boletín jurisdiccional el 29 de agosto de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, el día 3 de septiembre del mismo año, conforme a los artículos 51 y 52 de

la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días, empezó a contar del 4 al 10 de octubre de 2025.

20. Descontando los días 6 y 7 de septiembre de 2025, por ser sábados y domingos.

21. Entonces, si el recurso adhesivo se interpuso el día 2 del citado mes y año, fue oportuna su interposición, aún y cuando fue previo al inicio del plazo de ley, ya que, con ello no irrumpió lo dispuesto en la norma ni alteró el procedimiento.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2024¹ del Pleno de este Tribunal, de rubro: ***“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.”***

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS

23. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer en los recursos principal y adhesivo, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquirieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

24. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

FIRME SOBRESEIMIENTO.

25. En principio, debe decirse que en la sentencia recurrida se declaró el sobreseimiento en el juicio respecto del Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el cual no fue controvertido por quién, en su caso, tendría interés en impugnarlo, entonces, deberá quedar firme.

26. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.C. J/3 (10a.)³ del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.

RECURSO PRINCIPAL ARGUMENTOS DE AGRAVIO

27. Los recurrentes principales, en sus argumentos de agravio manifiestan que:

² JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

³ Registro digital: 2010442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.C. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3348

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.

Cuando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreseer en el juicio y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se impugnan las verdades para la negativa del amparo, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.

a) El juzgador no analizó en forma completa los motivos de inconformidad que le fueron expuestos en la demanda, consistentes en que la resolución emitida por la autoridad demandada, transgredía derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales.

b) El derecho al pago de la prima de antigüedad, resulta de prestar un servicio administrativo o de trabajo.

c) La Constitución Mexicana no prohíbe o niega expresamente, el pago de dicha prestación a favor de los policías, por lo que, sí se les debe cubrir.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PRINCIPAL

28. Son inoperantes los argumentos de los recurrentes principales.

29. En efecto, contrario a lo esgrimido por los impetrantes, la sentencia sí se ocupó de los motivos de inconformidad que tildaban la resolución impugnada como transgresora de los derechos humanos de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte, por lo que, su afirmación constituye una falacia.

30. De la sentencia se aprecia que, el juzgador en respuesta a la supuesta transgresión a los derechos humanos a los actores en la resolución impugnada, precisó que la propia Carta Magna en el numeral 123, Apartado B, fracción XIII⁴,

⁴ **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

excluye a los miembros de las instituciones policiales de la legislación laboral, para que se rijan por sus propias leyes.

31. Por ende, no se estaría realizando un trato diferenciado a los actores que pudiera resultar en la violación a los derechos de igualdad y no discriminación, ya que, la prima de antigüedad es un derecho laboral dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y no cubre a los policías; aunado a que las leyes que regulan a las instituciones policiacas, no existen tal prerrogativa.

32. Como se puede leer de la siguiente transcripción:

“En ese contexto, los demandantes, al ser miembros, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que contempla la Ley Federal del Trabajo como lo afirmaron, porque sus relaciones no se rigen por ese ordenamiento legal sino por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, así como por la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio, y de esta normatividad no se advierte precepto alguno que regule la prima de antigüedad en favor de ellos, por lo que es indudable que carecen de derecho para solicitarlo.”

(foja 79, vuelta)

33. Además, en relación a las violaciones a los derechos humanos dispuestos en los artículos 1, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el precepto 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el juzgador dijo lo siguiente:

“Lo anterior aun cuando los demandantes estimen que esa prestación constituye un derecho para todo aquel que preste sus servicios, pues en el caso son inaplicables las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que invocaron.

En efecto, las disposiciones internacionales invocadas por los demandantes son contrarias a la restricción que contempla el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, respecto a que a los miembros no les es aplicable la normatividad laboral, pues en

términos de la jurisprudencia P.J.20/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro digital 2006224, en el caso debe prevalecer la disposición constitucional como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conforme al principio de supremacía constitucional:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

34. De lo anterior, se evidencia que el juzgador sí atendió los conceptos de impugnación referidos, por ende, su afirmación parte de una premisa falsa, por lo que, no es innecesario hacer mayor pronunciamiento, dada su ineficiencia.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)⁵ de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

36. Asimismo, deviene inoperante el argumento de los recurrentes en el cual afirman que el pago de la prima de antigüedad es resultado de prestar tanto un servicio laboral como un servicio administrativo y lo contrario implicaría violar los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

37. Los anteriores argumentos son una afirmación sin sustento legal y una reiteración de los motivos de inconformidad de la demanda, además, los recurrentes no combaten las razones que el juzgador dio al respecto en la sentencia, consistentes en que los policías se rigen por sus propias leyes y, por ende, si la prima de antigüedad es exclusiva para los trabajadores y los policías no son trabajadores sino funcionarios administrativos, no les es aplicable.

⁵ Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

38. En el mismo tenor, es inoperante lo señalado los argumentos del inciso c), donde afirman los actores que la prima de antigüedad no está prohibida a los policías en la Carta Magna, por lo que, sí se les debe de cubrir.

39. Los impetrantes pasan por alto que la Constitución, como la ley suprema del país, regula la organización de los poderes del Estado y garantiza los derechos de las personas, es decir; no es un compilado de todas las leyes de la Nación en un solo documento.

40. Por tanto, el argumento de los recurrentes es insuficiente para sostener su afirmación, ya que, la propia Constitución Nacional, en el artículo 123, Apartado B, hace el distingo de la relación entre los funcionarios del Estado Mexicano que es considerada laboral y la que es considerada administrativa y, es a partir de ello que, derivan las legislaciones correspondientes.

41. Entonces, como ya se ha dicho, si la prima de antigüedad no está contemplada para los funcionarios de las instituciones policiales, en las leyes que los rigen, no puede incorporarse un derecho que no les está reconocido.

REVISIÓN ADHESIVA SIN MATERIA.

42. Resulta innecesario hacer pronunciamiento sobre los agravios de la recurrente adhesiva, ya su pretensión fue dirigida a reforzar las razones del fallo que le fue favorable, por lo que, si su pretensión se ve satisfecha con el sentido de la presente resolución y este recurso sigue la surte procesal del principal, conforme al artículo 122⁶ de la Ley del Tribunal, ha quedado sin materia.

⁶ **ARTÍCULO 122.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso,

43. Ilustra lo anterior, por equivalencia, la jurisprudencia 2a./J. 166/2007⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

44. Consecuentemente, deberá confirmarse la sentencia recurrida en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 121 y 122, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el trece de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez,

expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

⁷ Registro digital: 171304

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 166/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.

El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.



Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 146/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.